

6/6

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. IAc - 001 - 2021.
De 17 de Mayo de 2021.

Por medio de la cual se admite la solicitud presentada por la sociedad **BONTEX, S.A.**, dentro del proceso administrativo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO GUALACA**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **DEIA-IAM-042-2020** del doce (12) de noviembre de 2020, debidamente notificada el veintitrés (23) de marzo de 2021, se aprueba modificación al proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO GUALACA**;

Que dicha Resolución aprueba la modificación del proyecto en comento, estableciendo la integración de nuevas medidas de mitigación que se describen a continuación:

- a. El Monitoreo de la generación de sulfuro de hidrógeno y metano en el reservorio, una (1) vez al año por cinco (5) años.
- b. La presentación de información sobre las condiciones socioeconómicas.
- c. El fomento de la reforestación y conservación de las aguas y suelos, aguas arriba de la presa, todo esto acompañado de un programa de educación ambiental.

Que expuesto lo medular de la Resolución en controversia, el treinta (30) de marzo de 2021, la sociedad anónima denominada **BONTEX, S.A.**, presentó Recurso de Reconsideración, de forma oportuna, a través de su Representante Legal, el señor **JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ ALZATE**, contra la Resolución No. **DEIA-IAM-042-2020** del doce (12) de noviembre de 2020;

Que el recurrente formula los siguientes razonamientos contra la Resolución recurrida:

- *“Que, entre las modificaciones solicitadas, se incluyó la “Modificación del numeral 10, artículo 5, Resolución DINEORA-IA-007-2006”, donde se indica: “instalar y operar una estación limnigráfica a sus costas, donde se realicen mediciones del caudal ecológico. La información recolectada (caudales diarios) deberá ser presentada en un informe mensual al Ministerio de Ambiente”.*
- *“Que, en los CONSIDERANDO de la resolución en asunto (página 3 de 4) se recomienda la aprobación con respecto al numeral 10 del artículo 5 de la Resolución DINEORA-IA-007-2006 del 3 de febrero de 2006.*
- *“Que, en los RESUELVE de la resolución en asunto (página 3 y página 4 de 4) no se integra claramente la aprobación respecto a la solicitud de modificación del numeral 10, artículo 5, Resolución DINEORA-IA-007-2006.*

Que, en ese mismo sentido, el recurrente solicita se proceda a incluir en la parte resolutiva, de forma específica, lo concerniente a la modificación del numeral 10, artículo 5 de la Resolución DINEORA-IA-007-2006;

Que en consideración a lo antes descrito, se procedió a revisar el expediente administrativo, concluyendo como criterio determinante para el pronunciamiento de fondo que lo que solicita el recurrente, refiere a una solicitud de corrección de la Resolución No. **DEIA-IAM-042-2020** del doce (12) de noviembre de 2020;

Que revisada la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, y pudiendo observar que la misma no establece el procedimiento a seguir para emitir una corrección, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

”

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar corrección, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual refiere lo siguiente:

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

”

Que si bien es cierto en la Resolución no se observa error, debemos indicar que la redacción en cuanto a dicho punto, no es clara, situación que requiere ser establecida de forma cónsena en la herramienta de gestión ambiental que refiere a dicho proceso;

Que nos parece pertinente traer a colación el artículo 999 del Código Judicial, el cual señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR la solicitud promovida por la sociedad **BONTEX, S.A.**, presentada ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. CORREGIR en la Resolución No. **DEIA-IAM-042-2020** de doce (12) de noviembre de 2020, en lo que corresponde al artículo 1 concernientes al Plan de Monitoreo del EsIA, el cual se establece de la siguiente forma:

“Artículo 2. ADVERTIR que las medidas de mitigación, correspondientes al Plan de Monitoreo del EsIA y el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución DINEORA IA-007-2006, quedarán de la siguiente forma:

- a. *Deberá realizar el monitoreo de generación de sulfuro de hidrógeno y metano en el reservorio y presentarlo en el Informe de Seguimiento correspondiente, una (1) vez, cada cinco (5) años.*

- 614
- b. Deberá presentar información sobre las condiciones socioeconómicas, en el Informe de Seguimiento correspondiente.
 - c. Fomentar la reforestación y conservación de las aguas y suelos, aguas arriba de la presa, acompañado mediante un programa de educación ambiental, el cual deberá incluir temas de Gestión de Desechos, Conservación de la Fauna y Uso Racional de Energía.
 - d. Deberá realizar el monitoreo de caudal ecológico a través del sistema SCADA, que permite determinar caudales a partir de niveles en las presas, considerando una ecuación nivel-caudal definida. La información recolectada (caudales diarios) deberá ser presentada en un informe mensual al Ministerio de Ambiente.”

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución No. DEIA-IAM-042-2020 de doce (12) de noviembre de 2020, correspondiente al proyecto denominado **PROYECTO HIDROELÉCTRICO GUALACA**.

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 5. NOTIFICAR a la sociedad **BONTEX, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 6. ADVERTIR que, contra la presente resolución, el **PROMOTOR**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Judicial de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días, del mes de Mayo, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De: <u>Jesús Pérez</u>	
Fecha: <u>01/06/21</u>	Hora <u>2:31</u>
Notificador: <u>Jesús Pérez</u>	
Retirado por	<u>Luis Castro R.</u>

DMA-BON-021-21

David, 24 de mayo de 2021

Ingeniero

Domiluis Domínguez E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente


1 JUN/2021 21:33PM

Asunto:

Notificación de la resolución DEIA-IAC-001-2021.

D E I A

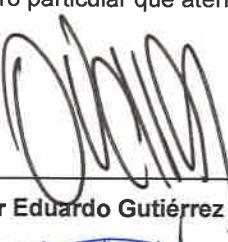
Respetado Ing. Dominguez,

M I A M B I E N T E

Por medio de la presente, yo **JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ ALZATE**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con carnet de residente No **E-8-175320**, en mi condición de Representante Legal de la empresa **BONTEX, S.A.** registrada en (Mercantil) folio N° **307191** del Registro Público de Panamá, comparezco ante su despacho, dentro del término de la ley, con el fin de notificarme por escrito de la resolución **DEIA-IAC-001-2021**, que admite la solicitud presentada por la sociedad **BONTEX, S.A.**, dentro del proceso administrativo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del “**PROYECTO HIDROELÉCTRICO GUALACA**”, ubicado en el corregimiento de Gualaca, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí.

A su vez, autorizo a Cristel Garibaldo con cédula de identidad personal No. 8-895-143, Luis Castro con cédula de identidad personal No. 8-481-157 y/o Aneth Mendieta con cédula de identidad personal No. 8-832-1554, para proceder con el retiro de la misma.

Sin otro particular que atender,


El suscrito, **Licdo. Fabián E. Ruiz S.**, Notario Público Segundo, del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-421-593.

CERTIFICO:

Javier Eduardo Gutiérrez Alzate
Representante legal

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica(s).



Panamá, 26 MAY 2021
Testigo 
Licdo. Fabián E. Ruiz S.
Notario Público Segundo

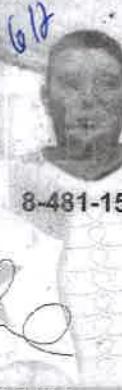
Bontex S.A.
Calle principal Gualaca
Distrito de Gualaca - Panamá
Teléfono: +(507) 726-9000

www.celsia.com


REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Luis .
Castro Rodriguez

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 20-AGO-1974
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: M TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 15-MAR-2019 EXPIRA: 15-MAR-2029



617
8-481-15

Fiel Copia de su original
LRY
01/06/2021
2:33 pm